

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602 RADICACIÓN: 760013103004-2020-00166-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CLÍNICA PALMIRA S.A. en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Textualmente, dice la parte demandada que *“mediante la providencia arriba citada, de fecha 02 de septiembre de esta anualidad, el despacho dispuso, entre otros, fijar la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), como caución judicial a cargo de mi procurada, para el propósito descrito. No obstante lo anterior, surge palmario que dicha caución se encuentra desproporcionada, máxime si se tiene en cuenta que el extremo pasivo del litigio está integrado por otras personas naturales y jurídicas, y que las pretensiones de la demanda no tienen asidero fáctico y jurídico que las respalde ni atienden a los parámetros jurisprudencialmente establecidos para el fin, de modo que poner en cabeza de mi procurada la carga de prestar una caución judicial en los términos establecidos por el despacho, resulta excesivo e injustificado.*

Cabe destacar que la caución judicial, si bien ofrece seguridad dentro del proceso, debe fundamentarse en el riesgo acreditado y apreciado por el juez, lo que implica una evaluación preliminar por parte del funcionario judicial, a fin de valorar el fundamento y soporte probatorio de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda. (...)”

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada CLINICA PALMIRA S.A., impugnó el auto del 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares, solicitando que el monto de la fianza de disminuya.

Tal pretensión será denegada teniendo en cuenta que, contrario a los argumentos de la recurrente, el despacho al fijarle caución al demandado para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, no tiene la obligación de valorar la apariencia de buen derecho de las pretensiones, pues ese estudio se hace precisamente al momento de decretar las medidas lo cual generalmente ocurre con la admisión de la demanda donde, además, se valora la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, si el demandado quiere impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere ese mismo literal o solicitar que se levanten, debe prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

De tal manera, la única valoración que debe hacer el despacho ante la solicitud de levantamiento de la medida presentada por la CLINICA PALMIRA S.A., es sobre el monto de las pretensiones y así proceder con la fijación de la caución.

En el presente caso, también paradójico a lo que indicó la recurrente, la caución no fue desproporcionada, sino que se quedó corta si se hubiera aplicado de forma literal la norma indicada. Ello es así, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a un total de \$1.295.207.200, entonces, según la norma, por esa suma debió prestarse caución, sin embargo, solo se fijó por la suma de \$130.000.000, cifra que equivale a un 10,03% de las pretensiones, teniendo en cuenta que son dos los demandados, aplicando a su vez la regla contenida en el numeral 2 del artículo 590 citado.

Así las cosas, se mantendrá indemne el auto cuestionado por estimar proporcionada la caución fijada a nombre de la CLINICA PALMIRA S.A. En cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, se negará por improcedente ya que la providencia atacada no es susceptible de ese recurso por no estar contemplado así en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó caución a CLINICA PALMIRA S.A., para el levantamiento de medidas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 20 JUNIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria